



**Informe secretarial**, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso Pertenencia No. 157624089001 2021 00008 00, informando que la parte demandante el día de hoy solicita reforma de la demanda, es preciso indicar que este despacho ya decretó prueba y señaló audiencia. Ruego proveer.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2021-00008 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y FABIAN ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ LINO PINEDA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Sora, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

Para resolver se considera:

- 1). La demanda inicial fue radicada el 23 de febrero 2021, luego admitida el 10 de marzo del mismo año, y en ella se solicita la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 070-57658 de la ORIP TUNJA.
- 2). El día 20 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda con el fin de modificar sustancialmente tanto los hechos como las pretensiones de la demanda que fijó el litigio propuesto, así como la identificación del predio pretendido objeto de reforma en su cabidad y linderos del mismo. Adicionalmente indican que este predio codiciado hace parte de un globo de terreno de mayor extensión
- 3). Sin embargo, el despacho mediante auto de fecha 8 de junio de 2023 señaló fecha y hora para la realización de audiencias tratadas en los Arts. 372 y 373 del CGP, decretó pruebas citando a las partes y testigos para el día 27 de junio del año hogaño, observándose además que esta decisión cobró ejecutoria y sin recursos interpuestos oportunamente, previa notificación por estado.



Decantado lo anterior, atendiendo los lineamientos del artículo 93 del C.G.P., esta norma en cita prevé lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”. (Negrillas del Despacho).

Con el objeto de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia, la norma que regula el trámite que ocupa la atención, es clara al establecer el límite temporal en que la parte actora puede hacer uso de la figura de reforma de demanda, este es, desde su presentación hasta cuando se fije fecha para realizar la audiencia inicial; luego atendiendo a que el escrito de reforma de la demanda y sus anexos, no fue aportado oportunamente : la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14531-2018, Radicación n.º 05001-22-03-000-2018-00330-01 del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; nos indica en forma nítida acerca de la oportunidad y radicación de la reforma a la demanda con sus consecuencias en el trámite que nos ocupa, de la siguiente forma:

*“En efecto, indica la citada norma que «(...) el demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde la su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...»)», por lo que es claro, que cualquier modificación al libelo inicial puede hacerse, únicamente, hasta antes de que se indique que se llevara a cabo esa primera diligencia.*

*Actuación que se entiende surtida, cuando dicha decisión es puesta en conocimiento de las partes e intervinientes, pues el citado inciso 2º del artículo 289 del Código General del Proceso, indica que: «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. (...) Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado». (Resaltado fuera del texto)*



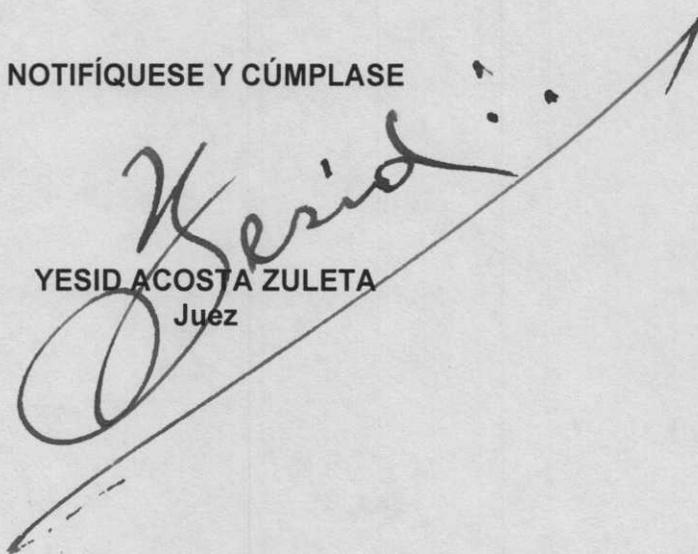
*En ese orden de ideas, si bien el artículo 93 del estatuto procesal, señala que el demandante podrá corregir la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo cierto es que tal regla debe hacerse teniendo en cuenta que la misma surte efectos desde su notificación, esto es, que la preclusión de término no surge cuando el juez emite la determinación al respecto, sino a partir de la publicación que por estado se haga de la providencia, forma en la que debe enterarse ésta según lo establece el artículo 372 eiusdem que indica: «el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos».*

En el caso sub examine, téngase que fijamos fecha y hora como quedó expuesto a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del Art 372 ídem en este asunto, con debida antelación a la radicación de la reforma de la demanda; y aquel auto del 8 de junio hogaño fue notificado por estado del día nueve (9) de junio del presente año. De allí, obsérvese que al encontrarse ejecutoriada la convocatoria pública a la audiencia inicial, sin recurso alguno interpuesto oportunamente contra la misma. En conclusión, no es un capricho del Juzgado encontrar extemporáneo el escrito de reforma a la demanda inicial que fue presentada desde hace más de dos (2) años. En consecuencia, se rechazará y en su lugar ordenamos continuar con el trámite de ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, ordenando continuar con el trámite ordenado. Por Secretaría devuélvase al interesado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YESID ACOSTA ZULETA  
Juez